

Impuestos Provinciales



¿Es útil? (0) (0)

Salta. Sellos. Alícuotas. Período 2021 - 2022- 2023- 2024

SUMARIO:

Salta. Sellos. Alícuotas. Período 2021 - 2022- 2023- 2024

Provincia de Salta

Alícuotas del impuesto de sellos

Período 2021 – 2022 – 2023- 2024

Consenso Fiscal

A través de la [ley \(Salta\) 8314](#), la Provincia adhiere al [Consenso Fiscal 2021](#), Acuerdo suscripto el 27/12/2021, por el cual las partes acuerdan, entre otros compromisos, dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas a través de los Consensos Fiscales anteriores y fijan alícuotas máximas aplicables a cada actividad.

Texto en PDF:

DESDE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA NOS INDICAN QUE PARA EL PERÍODO 2024 SE APLICAN LAS ALÍCUOTAS DEL 2023.

25‰

Del veinticinco por mil (25‰): Las escrituras públicas por las que se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles o instrumento acto o contrato sobre los mismos con excepción de los que tengan un tratamiento distinto en la presente ley.⁽¹⁾

En el supuesto de que en el acto del boleto de compraventa se hubiere abonado el gravamen previsto en el inciso d) del punto 3 del artículo 16 de la presente ley, y en tanto se mantenga el precio y las partes intervinientes, la alícuota se reducirá al trece por mil (13‰).

Quedan incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

a) Aportes de capital a sociedades.

b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.

c) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios. Igualmente se incluyen los casos a que se refiere el artículo 2696 del Código Civil.

Del veinticinco por mil (25‰): La compraventa, inscripción, radicación o transferencia de dominio de automotores, motovehículos, camiones, acoplados o maquinarias, nuevos (0 km) o usados. Este

impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio; en este caso, el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre cualquier formulario especial que se aplique, siempre y cuando se mantengan el precio y las partes intervinientes.

20%⁽¹⁾

Las retribuciones otorgadas por denuncia de herencia vacante.

12‰

- a) la emisión de debentures con garantía hipotecaria;
 - b) las preanotaciones hipotecarias;
 - c) las hipotecas por saldo de precio;
 - ch) los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general. En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, se requiera instrumentación en formularios especiales, el impuesto se considerará abonado cuando el mismo hubiere sido previamente ingresado en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación. Ello en tanto se mantengan el precio y las partes intervinientes;
 - d) los boletos de compraventa de inmuebles;
 - e) los contratos de permuta de inmuebles, computándose como pago a cuenta del impuesto lo que resulte del inciso 1) de este artículo, en proporción al valor de los bienes transmitidos a cada una de las partes.
- A efectos del cómputo del pago a cuenta, se tendrá presente lo dispuesto en el apartado anterior;
- f) las cesiones de derecho, de acciones y créditos, los pagos por subrogación y las delegaciones perfectas o imperfectas de deudas;
 - g) los contratos de permuta y cesiones de los mismos que no versen sobre inmuebles;
 - h) las cesiones de contrato de permuta y de boletos de compraventa sobre inmuebles;
 - i) los contratos de transferencia de negocios, establecimientos comerciales y/o industriales;
 - j) los pagarés;
 - k) los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante excluidos los previstos en el apartado ch);
 - l) la dación en pago de bienes muebles;
 - ll) las letras de cambio;
 - m) los contratos de locación o sublocación de bienes de cualquier naturaleza, servicios y de obras, sus cesiones o transferencias;
 - n) los contratos de renta que no versen sobre inmuebles;
 - ñ) los contratos de sociedades, sus ampliaciones, prórrogas y aumentos de capital;
 - o) las liquidaciones de sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1) del presente artículo respecto de los bienes inmuebles;
 - p) los contratos que se caracterizan por ser ejecución sucesiva;
 - q) los contratos que se refieren a la adquisición, modificaciones o transferencias de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios;
 - r) las transacciones de acciones litigiosas;

- rr) los contratos de mutuo oneroso y los reconocimientos de deudas;
- s) los contratos prendarios;
- t) los embargos e inhibiciones voluntarias;
- u) las hipotecas que graven los buques y aeronaves;
- v) los actos de constitución de derechos reales que no deban por ley ser hechos en escrituras públicas, excepto los casos previstos en el último párrafo del presente artículo;
- w) las órdenes de compra que con su emisión perfeccionen un contrato;
- x) las fianzas, avales y otras garantías;
- y) pactos de cuotas litis.

6‰

- a) las transferencias o endosos de prendas;
- b) los contradocumentos en general.
- c)⁽²⁾ Los contratos de compraventa de granos, cereales y oleaginosas.

En el supuesto que por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa se requiera instrumentación en formularios especiales y concurrentemente se haya celebrado contrato, el impuesto deberá abonarse en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación, en tanto se mantengan, en aquellos, el precio, el objeto y las partes intervinientes.

3‰

- a) las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero para cancelación de deudas;
- b) las escrituras públicas de cancelación de inhibiciones y/o embargos voluntarios;
- c) las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación y/o pago.

Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio; en este caso, el tributo cubre el que pueda corresponder sobre cualquier otro contrato.

1‰

- a) los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorro, depósitos con participación de sus beneficios y derechos a préstamo con garantía hipotecaria o sin ella y que deban ser integrados aun cuando no medien sorteo o beneficios, sobre su valor nominal;
- b) los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros;
- c) derogado por D. 1963/1993.

Impuesto mínimo

El impuesto mínimo de las actividades precedentes será de 20 UT excepto: pagarés, letras de cambio, órdenes de compra emitidas por organismos oficiales. En estos casos el impuesto será el resultado de la aplicación de la alícuota correspondiente.

Operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos

- a) Los contratos de vida colectivos o individuales, los de accidentes personales, los de sepelios, los de asistencia médica integral, y los colectivos, que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas, y renovaciones convenidas, en jurisdicción

de la Provincia, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del 5‰ (cinco por mil) a cargo del asegurado, calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia, que cubran bienes o personas situados dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;

b) los contratos de seguros de caución pagarán un impuesto del 6‰ (seis por mil) sobre el capital asegurado, a cargo del tomador;

c) los contratos preliminares de reaseguros de carácter general celebrados entre aseguradores en los que estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de 1 (una) unidad tributaria por foja;

d) los contratos de seguros no enumerados en los incisos precedentes pagarán un impuesto del 12‰ (doce por mil) a cargo del asegurado y calculado de la misma manera que en el inciso a). El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;

e) cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parcelarias de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el mismo;

f) la restitución de primas al asegurado, cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;

g) los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el 1‰ (uno por mil) al ser aceptados o conformados por los asegurados;

h) por cada contrato o título de capitalización o ahorro, referido a automotores, sujeto o no a sorteo pagarán el 12‰ (doce por mil) sobre el capital suscripto.

En todos los casos previstos en los incisos precedentes, excepto el inciso e), el impuesto mínimo será de 4 (cuatro) unidades tributarias.

Impuestos fijos

- Por cada foja -excluida la primera- de los instrumentos privados y sus copias, se abonará un impuesto de 1 (una) unidad tributaria.

- Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán un impuesto de 1 (una) unidad tributaria:

a) cada foja de los protocolos de los escribanos de registro o cualquier otro documento o certificación que se agregue al mismo;

b) cada foja de los testimonios de escritura pública, actuaciones o certificaciones expedidas por los escribanos de registro.

- Los instrumentos públicos y privados que se detallan a continuación pagarán el impuesto que en cada caso determinan:

1. De 2.000 UT (dos mil unidades tributarias) las sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia cuando no tengan capital asignado o no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal.

2. De 120 UT (ciento veinte unidades tributarias):

a) los contratos de sociedad cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 253 del Código Fiscal;

b) garantías sin montos, excepto para el caso de arriendo de bienes muebles, en cuyo caso se aplicará el mínimo establecido en el artículo 16 de la presente ley;

c) los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola, ganadera o forestal, sin monto, cuando no sea posible efectuar la estimación que prevé el artículo 253 del Código Fiscal.

3. De 50 UT (cincuenta unidades tributarias):

a) la declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compraventa que la adquisición la efectúa una persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración y, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia;

b) los contratos de exploración y cateo sin monto;

c) los embargos y/o inhibiciones voluntarias sin monto;

d) las escrituras de cancelación de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse.

4. De 40 UT (cuarenta unidades tributarias):

Los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores y/o comerciantes a sistemas de compras con tarjeta de crédito o similares.

5. De 20 UT (veinte unidades tributarias):

a) las autorizaciones para ejercer el comercio concedida a menores de edad;

b) los mandatos y/o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización o carta poder;

c) los mandatos, poderes y sus sustituciones y revocatorias;

d) las constancias de hechos susceptibles de producir alguna modificación o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente y que no importen otros actos gravados por la ley;

e) las escrituras de protocolización o transcripción de documentos públicos o privados;

f) los instrumentos de aclaratoria, confirmación o rectificación que hayan pagado impuesto y los de simples modificaciones de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:

I - no aumente su valor, no se cambie su naturaleza o no se muten las partes intervinientes;

II - no se modifique la situación de terceros;

III - no se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar al impuesto aplicado.

6. De 100 UT (cien unidades tributarias):

La celebración de actos, contratos u operaciones referidos exclusivamente a inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial.

7. De 0,10 UT (diez centésimos de unidades tributarias):

Los cheques que no circulan fuera de la plaza de su emisión.

Los cheques y órdenes de pago librados por los bancos a la orden de terceros y a cargo de sí mismos.

- Cuando los contratos, actos u operaciones instrumenten hechos o actos realizados con anterioridad a su formalización o tengan efectos retroactivos y en ellos se prevean cláusulas de ajustes convencionales y/o legales, se ajustará en igual medida el importe original para la determinación de la base imponible hasta la fecha de su instrumentación, según las pautas surgidas del mismo contrato o de disposiciones legales que lo autoricen.

- En las prórrogas de contratos de cualquier tipo, si no se fija base imponible a la fecha de su instrumentación, se actualizará el importe de la base del contrato prorrogado, según las pautas surgidas del propio contrato o de la disposición legal que autorice el ajuste.
- Los actos, contratos y operaciones, sin monto establecido e indeterminable su base imponible conforme a la normativa del artículo 253, tercer párrafo, del Código Fiscal, abonarán un impuesto de 50 UT (cincuenta unidades tributarias).
- Salvo disposición en contrario del Código Fiscal o de alguna norma expresa de esta ley, los actos, contratos u operaciones, actuaciones administrativas o notariales e instrumentos públicos y privados que no figuren en las disposiciones precedentes, abonarán un impuesto del 12‰ (doce por mil) y como mínimo 30 UT (treinta unidades tributarias).

I_AI_IP_Salta_Sellos_Alicuotas_1999-2002

Reducción de alícuotas

- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible supere la suma de 4.000.000 UT (cuatro millones de unidades tributarias), gozarán sobre el excedente de dicha suma de una reducción de la alícuota pertinente, determinándose el impuesto de sellos correspondiente conforme a la siguiente escala:

De 4.000.000 hasta 8.000.000 UT	25%
De 8.000.000 hasta 20.000.000 UT	45%
De 20.000.000 hasta 40.000.000 UT	55%
Más de 40.000.000 UT	70%

FUENTE: [L. \(Salta\) 6611](#) [BO (Salta): 2/1/1991], vigente desde el 11/1/1991, modificada por el [D. \(Salta\) 1963/1993](#) [BO (Salta): 15/10/1993], [L. \(Salta\) 6736](#) [BO (Salta): 7/6/1994] , [L. \(Salta\) 7365](#) [BO (Salta): 19/9/2005]; [L. \(Salta\) 7774](#) [BO (Salta): 2/8/2013], [L. \(Salta\) 7868](#) [BO (Salta): 15/1/2015] , [L. \(Salta\) 8078](#) [BO (Salta): 15/5/2018], [L. \(Salta\) 8177](#) [BO (Salta): 13/1/2020] y [L. \(Salta\) 8228](#) [BO (Salta): 6/1/2021]

Notas:

(1) El impuesto previsto deberá abonarse aun en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación en subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen [[L. \(Salta\) 6736](#), art. 5, pto. 9 - BO (Salta): 7/6/1994]

(2) Inciso incorporado por [L. \(Salta\) 7365](#) [BO (Salta): 19/9/2005]